000136/2024

Comodoro Rivadavia, nueve de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V. B., A. P. c/ P., JOSE L. s/ ACCION DE FILIACION**", **Expte. N° 136/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 31219/2021), por haber interpuesto la demandada (ID 1186897) recurso de apelación contra el punto 3) de la resolución fechada el 15/8/2023 que le impone las costas.

I- El recurrente considera que las costas impuestas no resultan derivación razonada del derecho vigente con relación a las constancias comprobadas de la causa. Sostiene que las partes de común acuerdo decidieron realizar el examen de ADN y que la prueba arrojó como resultado que es el padre biológico de la niña A. S., que en todo momento cooperó en la causa, que no se opuso en ningún momento a la prosecución de la causa.

Afirma que siempre tuvo buena fe procesal y voluntad de llegar a la verdad objetiva, no presentando objeción alguna. Concluye que las costas se deben imponer en el orden causado. Ratifica reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1205796) y no formula objeción a lo solicitado por el Sr. P. agradeciendo su buena fe procesal y notoria voluntad para con su partes y en las presentes actuaciones.

La jueza en su providencia impone las costas al demandado. Criterio que mantiene al resolver el recurso de reposición, a pesar de que la actora claramente manifestó que no formula objeción a que las costas sean impuestas por su orden; con fundamento de su decisión en

el art. 69 del C.Pr. agregando que en materia de costas, para eximirlas, se requiere un allanamiento, oportuno, efectivo, real incondicionado y no se debe haber incurrido en mora o dado lugar a la reclamación judicial, lo que consideró no sucedió en autos.

Cabe aclarar que cuando existe una acción de filiación en trámite, el demandado no puede abandonar el proceso reconociendo a la niña/niño por trámite administrativo, aún cuando la actora estuviere de acuerdo. La magistratura debe impulsar de oficio el proceso y dictar sentencia por estar interesado el orden público en el estado civil de las personas (arts. 570, 579 y 706 CCC).

Por su parte el art. 69 CPCC admite la exoneración de las costas cuando el demandado hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

Como ya señalamos, las acciones de filiación son indisponibles y la jueza debe constatar mediante la prueba genética el estado de familia (arts. 570, 579 y 706 CCC). El demandado no puede allanarse en forma inmediata a conocer la pretensión, por lo cual cabe preguntarse si se aplica el art. 69 CPCC y en que condiciones se considera en mora al demandado a esos efectos, o por el contrario en todos los casos en que se inicie un proceso deberá éste cargar con las costas.

Esta postura es la que entendemos consideró la jueza para imponer las costas al demandado.

En el presente proceso comparece el demandado (debidamente citado), contesta demanda, presta

conformidad a la prueba genética de ADN y propone que la misma sea mediante hisopado, por ser menos invasiva para la niña. La actora solicita que se produzca en el Sanatorio La Española. Realizada la prueba genética en el Sanatorio La Española se pone en conocimiento de las partes no formulando objeción el demandado, solicitando se prosiga con la causa. Luego se le hace saber al Sr. P. que podrá realizar el reconocimiento paterno conforme art. 571 inc. a) del CCCN, otorgándole un plazo de 5 días a los fines mencionados. El demandado acompaña oportunamente el certificado de nacimiento y reconocimiento realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, de la niña A. S. V. P. y pide se dicte sentencia y se impongan las costas por su orden. Asimismo refiere que las partes presentaran por separado el acuerdo de alimentos y régimen de comunicación para su homologación. La jueza a quo tiene presente el reconocimiento de paternidad efectuado por el demandado, le impone las costas y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

En suma, no se ha probado en autos que la actora haya comunicado su pretensión al actor antes de la demanda, el actor no fue constituido en mora antes del proceso. La actuación conforme a los principios de buena fe y colaboración -que es esperable de ambas partes- indicaban que se intimara al demandado a realizar la prueba de ADN extrajudicialmente y en caso de negativa se iniciara el proceso. El demandado que se anoticia ya iniciado el proceso no le cabe otra conducta que colaborar con la producción de la prueba biológica y solicitar el dictado de una sentencia. Por ende, consideramos que reconoció oportunamente como fundadas

las pretensiones de la actora (no siendo posible allanarse a satisfacerlas por ser indisponible el derecho) y no incurrió en mora, ni por su culpa dió lugar a la reclamación.

En tales condiciones estimamos se conforma el supuesto excepcional del artículo 69 del CPCC citado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1186897), revocar el punto 3) de la providencia fechada el 15/8/2023 e imponer las costas de primera instancia en el orden causado.

II- Atento como se resuelve la cuestión, las costas de ésta instancia, también se imponen en por su orden (art. 69 del C.Pr.).

III- Los honorarios se regularán conforme, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7 y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1186897), revocar el punto 3) de la providencia fechada el 15/8/2023, en consecuencia imponer las costas de primera instancia en el orden causado.

2) Imponer las costas de ésta instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en ésta instancia, de la Dra. L. L. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. Patricia Violeta

Bianchi en el VEINTIOCHO (28%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 215 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS